

“ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO EN LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 520 LECrim”

Inspector Carlos Magadán Martínez. Cuerpo Nacional de Policía
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
22 DE JUNIO DE 2016

INTRODUCCIÓN

- ◆ **2015**: profunda reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), configurándose un **nuevo marco jurídico** en relación a los derechos de los detenidos.
- ◆ Se ha ampliado notablemente el catálogo de facultades respecto al derecho de defensa de cualquier persona a la que se le atribuya un hecho punible, ampliación que trae consigo una serie de actuaciones que las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** deben de llevar a cabo para garantizar el referido derecho.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

💧 Art. 520.2.c. LECrim-.

💧 Cuando debido a la **lejanía geográfica no sea factible** la asistencia de letrado de manera inmediata, se facilitará al detenido **comunicación telefónica o por videoconferencia** con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

💧 **Único motivo: lejanía geográfica puesta de manifiesto previamente por el letrado.**

💧 **Directiva 2013/48/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013.-

💧 Durante ese tiempo *“las autoridades competentes **no deberían interrogar al interesado ni llevar a cabo ninguno de los actos de investigación o de obtención de pruebas**”*.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.5 LECrim.-** Derecho a designar “libremente” abogado.
- ◆ Únicamente existe un supuesto en el que el detenido podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado (**art. 520.8 LECrim**): **delitos contra la seguridad vial.**
 - ◆ Siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente, en un lenguaje sencillo y comprensible, sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. **Revocable en cualquier momento.**
- ◆ La asistencia letrada es obligatoria cualquiera que sea el delito cometido, **incluidos los delitos leves**.
- ◆ **Investigado no detenido**: la asistencia letrada es necesaria en las mismas diligencias en las que se requiere su presencia con detenidos.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.5 LECrim.-** Derecho a designar “*libremente*” abogado.
- ◆ Obligación de comunicar “*inmediatamente* al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio”.
- ◆ Debe recogerse **por escrito la hora** en que se produce dicha comunicación.
- ◆ El letrado designado deberá acudir a las dependencias policiales con la **máxima premura** y, en todo caso, dentro del **plazo máximo de tres horas** (antes se otorgaba un plazo máximo de ocho horas) contadas desde que se comunica al Colegio de Abogados la designación del mismo (**este plazo rige para la realización de cualquier diligencia**).
- ◆ Concluido el plazo sin que el abogado se persone, y llegado el momento de tomarle manifestación al detenido o de realizar cualquier otra diligencia en la que el mismo deba estar presente, **la Policía Judicial comunicará** esta circunstancia al Colegio de Abogados para que proceda a designar un nuevo abogado del turno de oficio.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.6 LECrim.- Contenido** del derecho de asistencia letrada.
- ◆ b) “***Intervenir***” en una serie de actuaciones:
 - ◆ En las “Orientaciones para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial” se indica que la “*intervención*” del abogado en las referidas diligencias le faculta únicamente a “***estar presente***” y que “***durante la declaración, únicamente interviene al final de ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere convenientes o la consideración de incidencias***”.
 - ◆ **Directiva 2013/48/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013: “*esté presente y participe efectivamente (...) formular preguntas, pedir aclaraciones y efectuar declaraciones de los que se debe dejar constancia **de conformidad con la normativa nacional***”.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.6 LECrim.- Contenido** del derecho de asistencia letrada.
- ◆ b) “**Intervenir**” en una serie de actuaciones:
 - ◆ Diligencias “*de reconocimiento de que sea objeto*” el detenido.
 - ◆ **STS 161/2015**, de 17 marzo: “*la exigencia de una asistencia letrada efectiva, no puramente nominal, en las **diligencias policiales de identificación** que vayan más allá de una simple reseña fotográfica o dactiloscópica y **que exijan del detenido una colaboración activa** con los agentes que están acopiando los elementos de investigación indispensables para el esclarecimiento del hecho, constituye un **requerimiento esencial**”.*

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.6 LECrim.- Contenido** del derecho de asistencia letrada.
- ◆ b) “Intervenir” en una serie de actuaciones:
 - ◆ Su presencia **no es necesaria** en el resto de diligencias que se practiquen con el detenido (salvo orden judicial expresa). Entre esas diligencias en las que no es necesaria la asistencia letrada destaca la de **entrada y registro**, puesto que *“la fuerza probatoria de cuanto resulte del acta de la diligencia de entrada y registro deriva de la fe del secretario judicial que la autoriza y no de la eventual asistencia del letrado”* (SSTS 678/2001, de 17 de abril; 698/2002, de 17 de abril, y 365/2002, de 4 de abril).

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.6 LECrim.- Contenido** del derecho de asistencia letrada.
- ◆ c) *“Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten”.*
 - ◆ **STS 827/2011**, de 25 octubre, para la toma de muestras de ADN al detenido, será preciso su consentimiento **siempre con asistencia de letrado y se recogerá por escrito.**
 - ◆ En las “Orientaciones para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial” se establece que *“cuando el detenido haya consentido la toma de muestras con asistencia letrada, no será necesario que la posterior obtención de esas muestras por el personal correspondiente se haga, además, con la presencia de un abogado”.*
 - ◆ En el caso de que el detenido se oponga a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, se solicitará **autorización judicial** para la práctica de la diligencia.

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.6 LECrim.- Contenido** del derecho de asistencia letrada.
 - ◆ d) “*Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527*” (detención incomunicada).
 - ◆ **Directiva 2013/48/UE:** “los Estados miembros pueden adoptar disposiciones relativas a la duración y frecuencia de las reuniones entre los anteriormente citados”.
 - ◆ **Aspecto importante que no ha sido desarrollado hasta la fecha.**

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA

- ◆ **Art. 520.7 LECrim.- Carácter confidencial** de *“las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado”*.
- ◆ En el caso de que dichas comunicaciones hubieran sido *“captadas o intervenidas”* durante la ejecución de alguna diligencia, el juez *“ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones”*.
- ◆ **No será de aplicación** lo dispuesto anteriormente *“cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal”*.

DERECHO DE ACCESO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES

- ◆ **Art. 520.2.d LECrim.-**

- ◆ La **Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial** ha precisado en el Acta de la reunión que mantuvo el pasado día 15 de julio de 2015, que se consideran ***“elementos esenciales”***:

- ◆ *“Lugar, fecha y hora de la detención.*

- ◆ *Lugar, fecha y hora de la comisión del delito.*

- ◆ *Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos.*

- ◆ *Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo.”*

DERECHO A COMUNICARSE CON UN TERCERO

- ◆ **Art. 520.2.f LECrim.-**
- ◆ **“Orientaciones para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial”**
 - ◆ La llamada se realizará desde “teléfono oficial”.
 - ◆ Se “solicitará” al detenido que “*identifique al interlocutor así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo*”.
 - ◆ La llamada será efectuada inicialmente “*por el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde dónde se realiza la llamada y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada*”.
 - ◆ La duración máxima de la llamada será de “cinco minutos”.

DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

- ◆ **Art. 520.2. LECrim.-**
- ◆ Obligación de informar al detenido de su derecho a solicitar el “**Habeas Corpus**” como procedimiento para impugnar la legalidad de su detención.
- ◆ **LO 6/1984, de 24 de mayo.-** Únicamente están legitimados para solicitar el procedimiento de “Habeas Corpus”:
 - ◆ **El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.**
 - ◆ El Ministerio Fiscal.
 - ◆ El Defensor del Pueblo.
 - ◆ La autoridad judicial competente, de oficio.
 - ◆ **El abogado del detenido.** Si bien no figura de manera expresa en la Ley, la **STC 224/1998**, de 24 de noviembre, afirma que es válida la solicitud de incoación del procedimiento por el abogado del detenido, “*cuando actúa en su nombre y bajo su mandato*”.